

Señor
Edinson Clavijo Suárez
Director de la cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bucaramanga
INPEC
Bucaramanga.

Ref. Recurso de reposición contra la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026 por medio de la cual se “declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 410-MC-007-2025 Lote 1 y se dictan otras disposiciones.

Mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, en atención a la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026 por medio de la cual se “declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 410-MC-007-2025 Lote 1 y se dictan otras disposiciones”, me permito interponer recurso de reposición bajo los siguientes argumentos, basados en los numerales 1 y 2 que actuación dispongo así:

1. Violación del derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

Se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad competente para decidir, esto es, el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, teniente Edinson Clavijo Suárez, en el marco de la audiencia adelantada conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, durante el desarrollo de la audiencia se evidenció un prejuzgamiento por parte del funcionario, quien desde el inicio y hasta la finalización de la diligencia se refirió de manera reiterada a un incumplimiento contractual por parte de HISESA S.A.S., llegando incluso a calificar la conducta como “dolosa” y a establecer que atentamos contra la población privada de la libertad, sin que tales afirmaciones se encuentren soportadas en prueba válida, legal, pertinente y oportunamente incorporada al proceso administrativo.

Dicha actuación desconoce abiertamente el núcleo esencial del debido proceso, en particular los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa, en la medida en que la autoridad administrativa asumió una postura anticipada frente a los hechos objeto de controversia, desnaturalizando la finalidad de la audiencia, la cual consiste en escuchar los descargos del contratista, decretar y valorar pruebas y adoptar una decisión motivada con base en el acervo probatorio.

Adicionalmente, durante la diligencia se permitió la intervención del supervisor del contrato, señor Luis Díaz (dragoneante), sin que se precisara el marco procesal de su participación, esto es, si su intervención correspondía a un medio de prueba —como declaración o testimonio— o a una simple manifestación informal. Esta situación genera una clara irregularidad, toda vez que los medios de prueba en actuaciones administrativas

sancionatorias se encuentran reglados y deben garantizar el ejercicio pleno del derecho de contradicción.

Más grave aún, no se permitió a esta parte ejercer el derecho de contradicción mediante la formulación de preguntas específicas, lo cual constituye una limitación directa al derecho de defensa, al impedir controvertir la información suministrada por dicho interviniente.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece que en materia sancionatoria contractual debe garantizarse un procedimiento mínimo que respete el debido proceso, incluyendo la realización de una audiencia en la que el contratista pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción antes de la imposición de cualquier sanción.

En el presente caso, lejos de cumplirse con dichas garantías, la actuación administrativa estuvo marcada por:

- Prejuzgamiento por parte de la autoridad decisora
- Señalamientos de conductas dolosas sin sustento probatorio
- Intervenciones de funcionarios sin sujeción a reglas probatorias claras
- Limitación al derecho de contradicción y defensa

En consecuencia, se configura una vulneración evidente del debido proceso, en tanto la decisión administrativa se encuentra viciada por irregularidades sustanciales que afectan su validez, al haberse adelantado una actuación carente de imparcialidad, soporte probatorio y respeto por las garantías mínimas del contratista.

2. Falta de motivación del acto administrativo – Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026

Se configura una falta de motivación en la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026, “por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 410-MC-007-2025 Lote 1 y se dictan otras disposiciones”, por las siguientes razones:

- i) Ausencia de identificación de las normas, cláusulas u obligaciones presuntamente infringidas.

El acto administrativo se limita a transcribir las obligaciones del contratista, pero no señala de manera expresa cuáles obligaciones contractuales fueron incumplidas, ni identifica las cláusulas o disposiciones presuntamente vulneradas. Esta omisión impide conocer con precisión el fundamento jurídico de la decisión y vulnera el debido proceso administrativo, en tanto el contratista no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a cargos indeterminados o ambiguos.

- ii) Falta de individualización de los hechos constitutivos de incumplimiento.

No se realiza una descripción clara, concreta y detallada de las conductas (acciones u omisiones) que materializarían el supuesto incumplimiento. La motivación del acto se limita a afirmaciones generales, sin el necesario nexo fáctico-jurídico que permita verificar la configuración de una inejecución o ejecución defectuosa del contrato.

- iii) Inexistencia de soporte probatorio debidamente incorporado y valorado.

La resolución no identifica de forma precisa las pruebas que sustentan el incumplimiento, ni su valoración. En particular, no se evidencian informes de supervisión o interventoría debidamente allegados y controvertidos, ni la explicación de cómo estos conducen a la conclusión sancionatoria, lo cual desconoce las reglas mínimas de motivación y contradicción probatoria.

- iv) Ausencia de cuantificación y justificación de los perjuicios y de la cláusula penal.

El acto administrativo no contiene la cuantificación de los perjuicios ni el juicio de proporcionalidad que sustente la imposición de la cláusula penal pecuniaria.

Aunque la cuantificación puede no ser un requisito formal de la citación, sí es indispensable para la decisión sancionatoria, en garantía de los derechos de defensa y contradicción, pues de ella depende la verificación de la proporcionalidad de la sanción.

De acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente (Concepto 227-2023), la entidad debe: (i) describir detalladamente los hechos constitutivos del incumplimiento; (ii) adjuntar y poner en conocimiento los informes y pruebas que lo soportan; (iii) identificar las normas o cláusulas infringidas; y (iv) dar a conocer la cuantificación de los perjuicios para efectos de imponer multas o hacer efectiva la cláusula penal, garantizando su contradicción.

- v) Desconocimiento del deber de motivación y de las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional (SU-339 de 2011) ha señalado que el debido proceso administrativo exige decisiones debidamente motivadas, con posibilidad real de defensa, contradicción y prueba. La ausencia de motivación suficiente en el acto impugnado afecta directamente estas garantías, al impedir conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la sanción.

Según lo anterior, las falencias descritas evidencian que la Resolución No. 00339 de 2026 carece de motivación suficiente, al no identificar con claridad las obligaciones incumplidas, los hechos constitutivos del incumplimiento, las pruebas que lo soportan ni la cuantificación y proporcionalidad de la sanción, lo cual impide estructurar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa, en tanto no existe certeza sobre el objeto material de reproche por parte de la administración.

En consecuencia, se configura una vulneración del debido proceso (art. 29 C.P.) que vicia de nulidad la actuación administrativa.

Por lo anterior, se solicita la nulidad de lo actuado desde la citación a la audiencia, teniendo en cuenta: (i) los vicios de motivación y de garantía del derecho de defensa; (ii) el prejuzgamiento evidenciado en la audiencia; y (iii) la práctica irregular de los medios de prueba sin sujeción a los requisitos legales.

3. Ejecución del contrato y cumplimiento de las obligaciones contractuales

Contrario a lo señalado en la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026, HISESA S.A.S. ejecutó las actividades objeto del contrato de prestación de servicios No. 410-MC-007-2025 Lote 1, en desarrollo de las obligaciones contractuales asumidas, tal como se desprende de la trazabilidad operativa, comunicaciones sostenidas con la entidad y la ejecución material de los servicios durante la vigencia contractual.

En efecto, de la lectura integral del acto administrativo, se evidencia que la propia entidad reconoce la existencia de actividades ejecutadas, reuniones sostenidas, cronogramas propuestos, ajustes operativos y prestación efectiva de servicios durante varios periodos, lo cual desvirtúa la configuración de un incumplimiento grave, cierto y jurídicamente imputable al contratista.

Ahora bien, es importante precisar que la ejecución del contrato se desarrolló en un entorno con condiciones operativas particulares propias de un establecimiento penitenciario, lo cual implica restricciones logísticas, de acceso, coordinación institucional y disponibilidad de espacios, factores que inciden directamente en la programación y ejecución de las actividades contratadas.

En ese contexto, cualquier novedad presentada en la ejecución no puede ser interpretada de manera automática como incumplimiento imputable al contratista, sino que debe analizarse bajo criterios de razonabilidad, considerando la existencia de:

- Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, asociadas a limitaciones de acceso, condiciones técnicas de los equipos, disponibilidad operativa y coordinación interinstitucional.
- Factores logísticos y operativos propios del servicio, como restricciones de horarios, condiciones del entorno carcelario y necesidad de concertación previa con diferentes áreas del establecimiento.
- Eventos imprevisibles o no controlables directamente por el contratista, que impactan la ejecución sin desnaturalizar el cumplimiento del objeto contractual.

Adicionalmente, se evidencia que HISESA S.A.S. mantuvo una conducta activa, de buena fe y orientada al cumplimiento, participando en reuniones, proponiendo cronogramas, ajustando la ejecución del servicio y manifestando de manera reiterada su disposición para garantizar la continuidad del contrato.

En ese sentido, los hechos descritos por la entidad corresponden, en el mejor de los casos, a situaciones puntuales dentro de la ejecución, propias de la dinámica operativa del contrato, mas no a un incumplimiento cierto, grave y demostrable en los términos exigidos por la normatividad contractual.

Por consiguiente, no se configura un incumplimiento imputable al contratista, sino una ejecución contractual desarrollada dentro de condiciones reales de operación, con ajustes propios de la naturaleza del servicio y bajo circunstancias que deben ser valoradas conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y equilibrio contractual.

En consecuencia, no se configura el elemento de imputación necesario para la declaratoria de incumplimiento, ni mucho menos para la imposición de sanciones contractuales.

PRETENSIONES

PRIMERA.

Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios No. 410-MC-007-2025 Lote 1, por no encontrarse acreditado un incumplimiento imputable al contratista. Además, por encontrarse viciada de nulidad por violación al debido proceso, falta de motivación y desconocimiento de las garantías del derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que no existió incumplimiento imputable a HISESA S.A.S., en relación con la ejecución del contrato referido.

TERCERA.

Que se deje sin efectos la declaratoria de siniestro y, en consecuencia, se ordene la no afectación de la garantía única de cumplimiento expedida en el marco del contrato, o en su defecto, la reversión de cualquier actuación adelantada en tal sentido.

CUARTA.

Que se deje sin efectos la imposición de la cláusula penal pecuniaria, al no encontrarse acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos que sustenten su procedencia, ni haberse realizado el correspondiente juicio de proporcionalidad.

QUINTA.

Que se declare la nulidad de lo actuado desde la citación a audiencia, por las irregularidades sustanciales en el procedimiento administrativo sancionatorio, incluyendo el prejuzgamiento



IPS | ÓPTICA | LABORATORIO CLÍNICO | SG-SST | CONTROL PLAGAS
SEÑALIZACIÓN | VENTA, RECARGA Y MANTENIMIENTO EXTINTORES
SEGURIDAD VIAL | LAVADO TANQUES | LABORATORIO DE AGUAS
CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE EMERGENCIAS
ELEMENTOS DE EMERGENCIAS

de la autoridad previo a la expedición de la Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026, la indebida práctica de pruebas y la vulneración del derecho de contradicción.

SEXTA.

Que se ordene a la entidad reconocer que la ejecución contractual se desarrolló bajo condiciones operativas reales, propias del servicio contratado, y que no existió conducta dolosa ni negligente y tampoco se atentó contra la población privada de la libertad por parte del contratista.

SÉPTIMA.

Que se disponga cualquier otra decisión que resulte necesaria para el restablecimiento integral de los derechos de HISESA S.A.S., en el marco del presente trámite.

Cordialmente

Carolina Serrano Neira
Representante legal
HISESA SAS